



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-253/2023

**ACTOR:** RICARDO SÓSTENES MEJÍA  
BERDEJA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO COAHUILA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MARTHA LILIA  
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS  
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

**COLABORARON:** PAULA SOTO REYES  
LORANCA, MOISÉS MESTAS FELIPE Y  
MAURO MEDINA PEÑA

**Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil  
veintitrés.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en el expediente electoral TECZ-RQ-11/2023.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, por propio derecho, impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en la que determinó la inexistencia de omisiones atribuidas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del

Instituto Electoral de Coahuila, relativas a tramitar y sustanciar diversos procedimientos especiales sancionadores promovidos por el Partido del Trabajo.

El actor reclama que el Tribunal indebidamente reencauzó el juicio de la ciudadanía local a un recurso de queja; además, de que la resolución emitida carece de exhaustividad, ya que omitió atender la pretensión principal relacionada con la solicitud de excitativa de justicia.

## **II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **A. Proceso electoral local**<sup>1</sup>. El uno de enero del dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local para la renovación de las diputaciones locales que integrarán el Congreso del Estado, así como para la elección de la gubernatura de la entidad.
2. En el periodo comprendido entre el catorce de enero al doce de febrero del presente año, se llevó a cabo la etapa de precampañas electorales y del dos de abril al treinta y uno de mayo de los corrientes, tuvieron verificativo las campañas.
3. **B. Escrito dirigido al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila y respuesta.** En distintas fechas del presente año, el Partido del Trabajo interpuso diversas denuncias en la vía del

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://iec.org.mx/v1/index.php/procesos/proceso-electoral-local-2023>



Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Electoral de Coahuila, por lo que el veinticuatro de mayo siguiente, la representante de dicho partido dirigió un escrito al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto local, solicitando que, ante el silencio procesal jurídico respecto a la sustanciación de dichas quejas, se acordara lo conducente conforme al procedimiento legal establecido para tales efectos en la ley.

4. Con fecha dos de junio del presente año, el secretario ejecutivo del Instituto local dio respuesta al escrito informándole que las denuncias se encontraban en trámite ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, conforme al procedimiento contemplado en el Código Electoral local.
5. **C. Medio de impugnación local.** El quince de junio del año en curso, Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja promovió ante el Instituto Electoral de Coahuila juicio para la ciudadanía local, por la supuesta omisión y el silencio procesal por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en la etapa de instrucción, al no haber decretado la admisión o el desechamiento de diversas denuncias presentadas por el Partido del Trabajo por las presuntas violaciones acontecidas en el desarrollo del proceso electoral 2023.
6. **D. Sentencia local TECZ-RQ-11/2023 (acto impugnado).** Por resolución del veintinueve de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila determinó que no se acreditaban las omisiones atribuidas a la autoridad administrativa local, toda vez que, dicha instancia se

encontraba dentro del plazo legal razonable para tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores promovidos por el Partido del Trabajo, sin que se pudiera advertir la vulneración a los principios de expeditéz; no obstante, exhortó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila para que, en la sustanciación y tramitación de los procedimientos se apegara a los principios contenidos en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto mencionado.

7. **E. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el tres de julio inmediato, el actor presentó demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, quien la remitió a esta Sala Superior.
8. **F. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-253/2023**; asimismo, lo turnó a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

### **III. COMPETENCIA**

10. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, ya que el actor controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en la



cual se analizó la posible omisión de la autoridad administrativa local de dar trámite y resolver las denuncias presentadas por el Partido del Trabajo en contra hechos acontecidos durante el desarrollo del proceso electoral local donde, entre otros, se renovó la gubernatura del estado de Coahuila.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.
13. **Forma.** La demanda se presentó ante esta Sala Superior por escrito. En ella, constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; señala a los estrados de la Sala Superior para la recepción de notificaciones, así como un correo electrónico para el mismo efecto; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.

14. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada se emitió el veintinueve de junio del presente año y se notificó el mismo día, por lo que, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del treinta de junio al tres de julio del presente año, haciendo mención que el sábado uno y domingo dos de julio se consideran como hábiles, toda vez que, la controversia está vinculada con el desarrollo del proceso electoral en el estado Coahuila, donde, entre otros, se renovó la gubernatura de dicha entidad federativa. Por tanto, si la demanda se presentó el tres de los corrientes, la presentación resulta oportuna.
15. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos porque el actor acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable donde fue parte actora.
16. **Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia.

## **V. ESTUDIO**

### **Sentencia impugnada**

17. El Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, al resolver el recurso de queja TECZ-RQ-11/2023, determinó que las



omisiones reclamadas por el actor, atribuidas al Instituto Electoral de Coahuila, no se acreditaban, al considerar que dicha instancia se encuentra dentro del plazo legal para la tramitación y sustanciación de los procedimientos promovidos; no obstante, exhortó a la autoridad administrativa responsable a apegarse a los principios contenidos en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del propio Instituto que pertenece.

18. La responsable emitió esa resolución al considerar que el recurrente realizó alegaciones genéricas, vagas e imprecisas, que impedían al órgano jurisdiccional local realizar un análisis de fondo.
19. Además de que, si bien el actor en su escrito de queja refirió que la autoridad administrativa omitió dictar los acuerdos de admisión o desechamiento de las denuncias interpuestas por el Partido del Trabajo y tramitar los procedimientos dentro del plazo establecido para ello, se limitó a manifestar, en un primer momento, que ello ocurría no obstante que han transcurrido varios días naturales desde la presentación de la última denuncia, sin especificar cuántas ni a cuál de ellas se refería; asimismo, que aseveró que han transcurrido más de sesenta días de que se interpusieron algunas de ellas, lo cual, constituían afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas.
20. Asimismo, el Tribunal responsable señaló que el actor omitió identificar o señalar, de manera concreta e individualizada, las fechas en las que fueron interpuestas cada una de las

denuncias a que alude, las cuales debió relacionar con los números de expedientes con las que fueron radicadas.

21. Por otra parte, calificó como infundado el agravio relativo a la supuesta omisión de la autoridad administrativa de sustanciar o tramitar las diversas fases o etapas del procedimiento especial sancionador en los plazos legales establecidos para tales efectos, pues la normatividad electoral no establece un plazo específico para la realización de las diligencias de investigación, además de que la autoridad instructora, conforme a lo determinado por el reglamento de quejas y denuncias, tiene la obligación de ajustar sus actuaciones a los principios rectores que establece el artículo 17 del referido reglamento, sin que en el escrito de demanda se hicieran valer agravios relacionados con la vulneración de dichos mandatos.
22. Por tanto, estableció que si el resto de las etapas o fases de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, desde su admisión hasta ponerlo en estado de resolución, se encuentran supeditadas a las diligencias de investigación que realice la instructora y, en el caso, la responsable sostuvo que las quejas que se encontraban en trámite están en dicha etapa, en consecuencia, no se acreditaba la omisión imputada a dicha autoridad, donde el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.
23. Por último, el Tribunal local tomando en consideración que las denuncias interpuestas por el Partido del Trabajo pudieran tener alguna incidencia en los resultados del proceso electoral en curso y en atención a que a la fecha ya tuvo verificativo la





jornada electoral, así como la etapa de resultados, declaración de validez de la elección de la gubernatura y las diputaciones, la entrega de las constancias de mayoría y que se encontraban en la etapa de impugnación dichos actos, exhortó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila para que, en la sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores, se apegara a los principios establecidos por el reglamento, procurando realizar todas las diligencias que estimara necesarias de manera expedita y oportuna, en virtud del carácter sumario de este tipo de procedimientos.

### **Agravios**

24. El actor manifiesta que el Tribunal local indebidamente reencauzó su demanda de juicio de la ciudadanía local a recurso de queja, en contravención a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Coahuila, con lo que omitió atender que reclamó la violación a su derecho político-electoral referente a la falta de justicia efectiva por parte de la autoridad administrativa local, encargada de vigilar el normal y correcto desarrollo del proceso local, razón por la que alegó que dicha violación tuvo su origen en una serie de omisiones en las que incurrió el Instituto Electoral de Coahuila.
25. Por otra parte, señala que la responsable trasgrede el principio de exhaustividad porque se centró en tomar en cuenta

únicamente lo relacionado con la sustanciación de las quejas interpuestas por el partido sin considerar que alegó que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila incurrió en omisión y silencio procesal respecto de las quejas y denuncias presentadas por violaciones al normal y correcto desarrollo del proceso electoral 2023, lo que implicó una violación a su derecho político electoral a ser votado, sin que a la fecha, haya recaído acuerdo o auto de admisión o, en su caso, de desechamiento, en términos de los artículos 288 y 300, numerales 2, 3 y 4 del Código Electoral para el Estado de Coahuila, razón por la que solicitó excitativa de justicia a fin de que se cumpliera con el principio de expeditez contemplado en el artículo 17 constitucional, por lo que la responsable modificó la causa de pedir y emitió una sentencia que carece de fundamentación y motivación.

26. Asimismo, sostiene que la responsable al emitir el acuerdo impugnado no interpretó la norma conforme a los criterios gramatical, teleológico, sistemático y funcional, lo que se traduce en una falta de fundamentación y motivación, además de que inadvirtió la excitativa de justicia alegada.
27. Por otra parte, el actor expone que durante la campaña electoral fue objeto de ataques, campañas negras, así como de desinformación al ciudadano en diversos municipios del Estado, por lo que promovió quejas contra la entrega ilegal e indiscriminada de despensas por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura, con el que coaccionó el voto e intimidó el ejercicio del sufragio, sin embargo, la autoridad electoral omitió cumplir cabalmente con



su actuación, ya que no ha emitido respuesta o resolución a las quejas electorales y solicitudes que presentó, no obstante que transcurrió en exceso el plazo legal para su substanciación.

28. Por otra parte, aduce que la sentencia impugnada carece de exhaustividad porque se concentró en uno solo de los supuestos que planteó, pues si bien reclamó la omisión y el silencio procesal respecto de las quejas y denuncias presentadas, lo cierto es que también alegó violaciones al normal y correcto desarrollo del proceso electoral, lo cual dejó de advertir la autoridad responsable, pues se limitó a resolver sobre la substanciación de los procedimientos sin resarcir la violación reclamada ni advertir que la propia naturaleza del silencio procesal representa un agravio, con lo que se conculcó su derecho político-electoral alegado en las diversas quejas.
29. En otro aspecto, manifiesta que la responsable dejó de advertir que existió una falta de justicia pronta y expedita ni consideró que la excitativa de justicia es un medio procesal a disposición de las partes en un procedimiento con el objeto de garantizar el derecho a la justicia pronta a fin de que la autoridad responsable resuelva a la brevedad y no exceda de manera injustificada los plazos previstos legalmente.
30. Además, dice que le irroga perjuicio que la responsable asevere que omitió identificar o señalar las fechas en que fueron interpuestas las denuncias, las cuales debió relacionar con los números de expedientes bajo las que fueron radicadas para determinar si se actualiza la omisión reclamada, pues precisamente el silencio procesal generó que desconociera los

números de expedientes y la etapa en que se encontraban las quejas o denuncias, porque hasta ese momento no había recaído acuerdo de admisión o desechamiento, lo cual conculca su derecho a una justicia pronta y expedita.

### **Decisión**

31. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos, por las razones que a continuación se exponen.

### **Justificación**

32. El actor previamente a exponer los agravios que le ocasiona la resolución impugnada aclara que ante esta Sala Superior controvertió el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintitrés emitido en el expediente TECZ-JDC-74/2023, en el que el Tribunal local reencauzó el juicio de revisión constitucional que promovió a recurso de queja (TECZ-RQ-11/2023), por lo que, a efecto de no consentir los actos emitidos por la responsable comparece en el presente juicio, sin que ello signifique su conformidad con el reencauzamiento de la vía.
33. Al respecto se debe precisar que, efectivamente, de los expedientes que obran en esta Sala Superior, los cuales constituyen un hecho notorio<sup>2</sup>, se aprecia que el juicio a que alude el actor fue radicado como SUP-JDC-249/2023 y resuelto en la sesión de doce de julio del presente año, en el sentido de

---

<sup>2</sup> En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, por disposición expresa del artículo 4, párrafo 2, de dicha ley.



desechar la demanda porque el acuerdo de reencauzamiento carece de definitividad y firmeza, por ser un acto intraprocesal.

34. Asimismo, se precisó que el acto impugnado no le generaba un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no fueran reparables con la resolución definitiva que habría de dictarse en el medio de impugnación local e incluso, que podría suceder que la resolución que se emitiera fuera favorable y se subsanara aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascendiera a la esfera jurídica de la parte actora.
35. Con base en lo anterior, se determinó que, en caso de subsistir un perjuicio, sería contra esa resolución definitiva que el actor podría hacer valer las presuntas violaciones procesales que expuso en la demanda.
36. Atento a lo expuesto, esta Sala Superior considera que es procedente que en el presente juicio se analice el agravio que expone el actor en el sentido de que el Tribunal local indebidamente reencauzó su demanda de juicio de la ciudadanía local a recurso de queja.
37. El agravio planteado al respecto es **infundado**, pues, del auto de veintiséis de junio del presente año se advierte que el Tribunal local determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía a recurso de queja de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción IV, 102 y 103 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Coahuila<sup>3</sup>, los cuales establecen la procedencia del recurso de queja cuando los órganos del Instituto, entre otros, omitan resolver dentro de los plazos señalados en la ley, practicar diligencias o actuaciones, dictar resoluciones o cumplir las formalidades esenciales que señale la ley.

38. En cambio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la legislación citada, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el estado, cuando el ciudadano o ciudadana por sí mismo y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votada; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de ejercer plenamente el derecho a conformar y ejercer un encargo público para el que fue electa o designada; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y

---

<sup>3</sup> Artículo 3.- El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

IV. El recurso de queja en materia electoral o de participación ciudadana.

Artículo 102.- El recurso de queja tiene por objeto salvaguardar la constitucionalidad y legalidad en los casos de omisiones de los órganos del Instituto, del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, en materia político-electoral, de sistema de partidos y de participación ciudadana.

Artículo 103.- El recurso de queja procede contra todas las omisiones de los órganos del Instituto, del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando omitan resolver dentro de los plazos o términos que señala la ley;

II. Cuando omitan practicar las actuaciones o diligencias que señale la ley o que acordaron efectuar;

III. Cuando omitan dictar las resoluciones que la ley dispone;

IV. Cuando omitan cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que señale la ley.



los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

39. Asimismo, el diverso 95, contempla como supuestos de procedencia del juicio de la ciudadanía, los siguientes:

I. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidaturas o de ser postulados como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesta o propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por la ciudadanía.

III. Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

V. Considere que se violó su derecho político-electoral de integrar un órgano de representación popular o partidista, no obstante haber tenido una designación o elección, previamente para tal efecto.

VI. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

40. Ahora bien, en el caso, de la demanda planteada por el actor ante la autoridad responsable se aprecia que promovió el juicio de la ciudadanía en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila por la omisión de sustanciar las quejas

que presentó respecto al proceso electoral que se desarrolló en ese estado en el presente año, como se advierte de la siguiente transcripción: *“promuevo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, al INCURRIR EN OMISIÓN Y SILENCIO PROCESAL, **respecto de las quejas y denuncias presentadas por violaciones al normal y correcto desarrollo del proceso electoral 2023, lo cual representó una violación al principio de legalidad en perjuicio de mi derecho político electoral a ser votado; mismas que fueron presentadas en el ámbito de su jurisdicción y competencia; sin que a la fecha haya recaído acuerdo o auto de admisión o en su caso de desechamiento, en los términos de los artículos 288 y 300, numerales 2, 3 y 4 del Código Electoral para el Estado de Coahuila, lo que desde luego provoca solicitar ante ese H. Tribunal, la EXCITATIVA DE JUSTICIA, para efecto de que se dé cabal cumplimiento al principio de expeditez contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.***

41. De lo transcrito, se observa que lo reclamado por el actor ante el Tribunal local consistió en la omisión de sustanciar las quejas y denuncias presentadas, lo cual no se ubica dentro de las hipótesis de procedencia del juicio de la ciudadanía, sino del recurso de queja, tal como lo consideró dicho Tribunal, por lo que se encuentra apegado a derecho que haya reencauzado la demanda presentada por el actor.
42. Además de que las autoridades se encuentran obligadas a dar el curso correcto a los medios de impugnación presentados





ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla para controvertir los actos y resoluciones electorales, lo que se ha estimado conlleva a que los agraviados se equivoquen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente. Imperativo que se deriva de los criterios contenidos en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de la Sala Superior de rubros: *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”*<sup>4</sup> y *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”*<sup>5</sup>.

43. Aunado a lo expuesto, cabe señalar que la circunstancia de que en las quejas y denuncias presentadas se haya alegado que se violó el derecho político-electoral de actor con motivo de las violaciones al desarrollo del proceso electoral 2023, no hace procedente el juicio de la ciudadanía, dado que, como quedó de manifiesto, lo reclamado no son dichas violaciones, sino la omisión en que incurrió el Instituto Electoral de Coahuila en la sustanciación de las quejas o denuncias en que se hicieron valer éstas, por lo que, se insiste, el medio de impugnación procedente para reclamarlas es el recurso de queja.
44. En otro aspecto, resultan inoperantes los agravios expuestos contra la sentencia del Tribunal local, en los que el actor sostiene que carece de exhaustividad porque además de impugnar la omisión de sustanciar las quejas y denuncias

---

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

<sup>5</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

presentadas, también alegó violaciones al normal y correcto desarrollo del proceso electoral, lo cual dejó de advertir la autoridad responsable.

45. La inoperancia de sus argumentos radica en que el Tribunal responsable se encontraba jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de las violaciones hechas valer en las quejas y denuncias, porque, en su caso, serán materia de estudio en los procedimientos especiales sancionadores que al efecto se instauren, por lo que tampoco podía resarcir la violación reclamada como lo sostiene el actor.
46. Por otra parte, el actor sostiene que la responsable dejó de advertir que existió una falta de justicia pronta y expedita y que no consideró que hizo valer la excitativa de justicia a fin de que la autoridad responsable resolviera a la brevedad; del citado motivo de disenso se desprende que la pretensión del justiciable es que se ordene la pronta resolución de las quejas que presentó el Partido del Trabajo.
47. En esa medida es dable referir que ha sido criterio de esta Sala Superior que es el propio órgano jurisdiccional al que se atribuye la omisión de resolver el que debe pronunciarse sobre la excitativa; sin embargo, se estima que, en el caso, a ningún fin jurídicamente eficaz conduciría devolver el asunto para que se subsane la omisión en comento, en virtud de que, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, ya determinó que el Instituto Electoral de la citada entidad se encuentra dentro del plazo legal, para la tramitación y sustanciación de los procedimientos promovidos; además, exhortó a la autoridad administrativa



responsable a apegarse a los principios contenidos en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del propio Instituto; por tanto, es posible concluir que las quejas están aún en la etapa de sustanciación y no ante el Tribunal Local; de ahí que, el argumento que se propone resulte inoperante.

48. Finalmente, es inoperante el agravio en el que el actor hace valer que desconocía los números de expedientes y la etapa en que se encontraban las quejas o denuncias, por lo que no podía relacionarlos con éstas.
  
49. Lo determinado obedece a que sus argumentos no combaten y, por ende, tampoco desvirtúan lo determinado por el Tribunal responsable en el sentido de que el actor omitió señalar las **fechas** en que fueron presentadas las denuncias a que alude, a fin de que estuviera en posibilidad de realizar el cómputo del plazo para la admisión o desechamiento y, en su caso, si se actualizaba o no la omisión reclamada.
  
50. Además, la circunstancia de que a la fecha de la presentación de su demanda no les hubiera recaído acuerdo de admisión o desechamiento a las quejas o denuncias, tampoco era óbice para que el actor señalara la fecha en que las presentó y, en su caso, el número de expediente con el que fueron radicadas, pues si bien es cierto que la autoridad administrativa dentro de las veinticuatro horas posteriores a su presentación debe admitirlas o desecharlas, también lo es que, en caso de que no cuente con los indicios suficientes para iniciar la investigación, tiene la facultad para realizar diligencias que considere

necesarias para tal efecto, previamente a su admisión o desechamiento.

51. Además, la autoridad responsable en la sentencia impugnada indicó los números de expedientes que recayeron a las quejas y denuncias presentadas por el Partido del Trabajo y el estado en el que se encontraban, los cuales le fueron proporcionados por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, y determinó que no se acreditaban las omisiones reclamadas porque se presentaron doce denuncias, de las cuales solamente ocho se encontraban en etapa de sustanciación y las otras cuatro ya no estaban en trámite, pues dos fueron resueltas por dicho Tribunal, en otra existió desistimiento y la restante se tuvo por no presentada ante la falta de cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad instructora. Aunado a que respecto a las ocho que se encontraban en etapa de sustanciación, el actor omitió señalar agravios tendentes a evidenciar que las diligencias realizadas no se ajustaban a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador.
52. Las anteriores consideraciones tampoco son combatidas por el actor, por lo que sus solas manifestaciones en el sentido de que la sentencia impugnada inadvierte que el silencio de la autoridad conlleva a una falta de justicia pronta y expedita, son inoperantes para modificar lo resuelto.

### **Conclusión**



53. Por las razones expuestas, ante lo inoperante e infundado de los agravios planteados por el actor, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.